

LA TITULARIDAD DE LAS CIUDADES EN MATERIA DE BIENES VACANTES Y HEREDITARIOS EN DERECHO ROMANO

Yuri GONZÁLEZ ROLDÁN

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los derechos de las ciudades en materia de bienes vacantes.* III. *Los derechos de las ciudades que se convierten en herederas de sus libertos o que han obtenido un fideicomiso.*

I. INTRODUCCIÓN

Como es notorio,¹ en la experiencia romana las ciudades que forman parte del imperio, no pueden considerarse como una persona jurídica, porque la jurisprudencia jamás usó tal término respecto a una colectividad, aunque, al igual que otras universalidades (*universitates*), podían considerarse, utilizando una expresión moderna, como centro de imputación de relaciones jurídicas.

La 'capacidad' de las ciudades en materia hereditaria se formó gradualmente,² por ello podían recibir legados en el periodo de Nerva y Adriano,³ recibir fideicomisos gracias a un senadoconsulto

¹ Sobre tal argumento BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, Milano, 1955, 121 ss; R. ORESTANO, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Torino, 1968, 79 ss; B. ALBANESE, *vox Persona* (diritto romano) en *ED*, 33, Milano 1983, 180 ss.

² Sobre tal punto ver: P. VOCI, *Diritto ereditario romano*, I, Milano, 1967, 420 ss, así como D. JOHNSTON, *Munificence and Municipia*, en *JRS*, 75, 1985, 106 ss., con especial referencia a la materia de legados.

³ *Tituli ex corpore Ulpiani* 24.28: *Civitatibus omnibus, quae sub imperio populi Romani sunt, legari potest...: idque a divo Nerva introductum, postea a senatu auctore Hadriano*

Aproniano del año 117 o 123 d.C.,⁴ tener la *bonorum possessio*,⁵ manumitir los propios esclavos, como demuestra una constitución de Diocleciano y Maximiano del año 290 o 293 en C.7.9.3,⁶ y adquirir por este motivo la herencia de los mismos *ab intestato*,⁷ ser herederos testamentarios de los propios libertos con base en una disposición del senado de fecha incierta,⁸ reconociéndose al final (en

diligentius constitutum est. (Todas las ciudades que se encuentran bajo el imperio del pueblo romano pueden recibir legados...y esto fue introducido por el divino Nerva y después fue constituido diligentemente con base en un senadoconsulto realizado bajo la autoridad de Adriano). *Cfr. infra* § III.

⁴ PAULO, *libro singulari de senatus consultis* en D.36.1.27: *Omnibus civitatibus, quae sub imperio populi Romani sunt, restitui debere et posse hereditatem fideicommissam Apronianum senatus consultum iubet...* (El senadoconsulto Aproniano dispone que a todas las ciudades que se hallan bajo el imperio del pueblo romano, se les debe y puede restituir la herencia dejada por fideicomiso...). *Cfr. infra* § III.

⁵ ULPIANO, *libro trigesimo nono ad edictum* en D.37.1.3.4: *a municipibus et societatibus et decuriis et corporibus bonorum possessio adgnosci potest*. (Se puede aceptar por los municipes, por sociedades, decurias y corporaciones la *bonorum possessio*). Se vea además D. 38.3.1.1 mencionado *infra* § III.

⁶ *Titulo non praecedente, quibus dominia servorum quaeri solent, municipum libertus servus non efficitur. Si itaque secundum legem vetiti libici, cuius potestatem senatus consulto Iuventio Celso iterum et Neratio Marcello consulibus facto ad provincias porrectam constituit, manumissus civitatem Romanam consecutus es, post vero ut libertus tabularium administrando libertatem quam fueras consecutus non amisisti, nec actus tuus filio ex liberis ingenuo suscepto, quominus decurio esse possit, obfuit*. (No procediendo el título, con que se suele reclamar el dominio de los esclavos, el liberto de los municipes no se hace esclavo. Así, pues, si conforme a la ley de Vectibulico, cuya autoridad es sabido que fue extendida a las provincias por un senadoconsulto hecho en el segundo consulado de Juvencio Celso y en el de Neracio Marcelo, habiendo sido manumitido alcanzaste la ciudadanía romana. Y por administrar después como liberto el archivo no perdiste la libertad que habías conseguido, ni tu función le obstó a tu hijo, nacido ingenuo de personas libres, para que no pueda ser decurión).

⁷ ULPIANO, *libro quadragensimo nono ad edictum* en D.38.3.1 pr: *Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono*. (A los municipes se les defiere pleno derecho sobre los bienes de los libertos, y de las libertas, esto es, el mismo derecho, que también al patrono...). El texto completo se encuentra *infra* § III.

⁸ En el texto de los *Tituli ex corpore Ulpiani* 22.5 se dice que los municipes no podían ser instituidos herederos ni como entes colectivos ni como unidad de componentes, ya que eran un cuerpo incierto (*corpus incertum*) el cual no podía efectuar la *cretio* o la *pro herede gestio*, pero un senadoconsulto había concedido a ellos tal facultad en el caso de los libertos: *nec municipia nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere universi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant. Senatus consulto tamen concessum est, ut a libertis suis heredes institui possint...* Tal noticia viene confirmada también por ULPIANO, *libro quadragensimo nono ad edictum* en

el siglo V) plena capacidad en todas las adquisiciones *mortis causa*, como se demuestra en una constitución de León del año 469 d.C., incorporada en una versión resumida en C.6.24.12 y más amplia en C.11.32.3.⁹

El breve panorama que acabamos de presentar indica que las ciudades (*civitates*) podían seguramente encontrarse en la situación de demandar en juicios hereditarios, sobre tal aspecto las fuentes demuestran la existencia de un representante procesal, el *actor* o *syndicus*.¹⁰

II. LOS DERECHOS DE LAS CIUDADES EN MATERIA DE BIENES VACANTES

En los primeros decenios del siglo III d.C. podemos observar que ciertas ciudades en caso de concurso de acreedores tenían un derecho de prelación (*protopraxia*) en modo parecido al fisco, como puede demostrar Marciano, *libro singulari de delatoribus* en D.50.1.10:

Simile privilegium fisco nulla civitas habet in bonis debitoris, nisi nominatim id a principe datum sit. (Ninguna ciudad tiene sobre los bienes del deudor privilegio análogo al del fisco, a no ser que expresamente le haya sido dado por el príncipe).

D.38.3.1.1: *...qua ratione alio senatus consulto heredibus eis (civitates) institutis a liberto acquirere hereditatem permissum est...* (Y por la misma razón por la que se permitió por otro senadoconsulto que, instituidos ellos herederos por el liberto, adquiriesen la herencia...). Sobre el argumento ver F. GRELLE, *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano*, Napoli, 1972, 146; F. MERCOGLIANO, *Tituli ex corpore Ulpiani. Storia di un testo*, Napoli, 1997, 97, *cfr.* más detalladamente *infra* § III.

⁹ En la versión resumida de C.6.24.12: *Hereditatis vel legati seu fideicommissi aut donationis titulo domus aut annonae civiles aut quaelibet aedificia vel mancipia ad ius inclitae urbis vel alterius cuiuslibet civitatis pervenire possunt*. (Pueden ir a propiedad de la inclita ciudad o de otra, cualquier cosa por título de herencia, de legado, de fideicomiso, o de donación, casas o rentas civiles, o cualquier tipo de edificios o esclavos).

¹⁰ Sobre tal argumento ver P. RAMADIER, "La représentation judiciaire des cités d'après l'édit du preteur", en *Etudes d'Histoire Juridique offertes à Paul Frédéric Girard*, 1, París 1912, 259 ss.; E. ALBERTARIO, *Syndicus* en *Studi di Diritto Romano*, 1, 1933, 123 ss.; F. de ROBERTIS, "Syndicus, sulla questione della rappresentanza processuale dei collegia e dei municipia", en *SDHI*, 36, 1970, 304 ss.; A. BISCARDI, "Rappresentanza sostanziale e processuale dei collegia in diritto romano", en *IURA*, 31, 1980, 1 ss.

Si bien tal texto se refiere a un privilegio sobre los bienes del deudor en una situación particular,¹¹ podemos observar el principio general por el cual a ninguna ciudad se reconocen derechos análogos a los del fisco, si no hayan sido expresamente atribuidos por el príncipe.¹² Podía suceder que una ciudad se encontrase en una situación privilegiada en relación a los demás acreedores al mismo modo que el fisco.

¹¹ Tal situación se encuentra descrita en D. 49.14.18.10 (texto que se encuentra unido al pasaje que estamos mencionando (cfr. O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis*, 1, Roma, 2000, 641): *Papinianus tam libro sexto quam undecimo responsorum scribit ita demum publicam auferri pecuniam ei, qui, cum erat creditor, in solutum pecuniam accepit, si aut sciebat, cum accipiebat, publicum quoque esse debitorem, aut postea cognovit, antequam consumeret pecuniam. sed placet omnimodo ei pecuniam auferendam esse, etiamsi ignoravit, cum consumeret: et postea quidam principes directam actionem competere ablata pecunia rescripserunt, ut et Marcellus libro septimo digestorum scribit.* (Escribe Papiniano así en el libro sexto como en el décimo de sus respuestas, que al que siendo acreedor recibió dinero en pago se le quita el dinero debido al erario, solamente si o sabía cuando lo recibía, que también el deudor lo era del fisco, o si lo supo después, antes de consumir el dinero. Mas está determinado que de todos modos se le ha de quitar el dinero, aun si lo ignoró al consumirlo; y algunos príncipes resolvieron por rescripto, que quitado el dinero compete después la acción directa, según escribe también Marcelo en el libro séptimo de los Digestos). Sobre el presente problema ver: S. SOLAZZI, *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, Napoli, 1940, 3, 147 ss.; P. FREZZA, *Le garanzie delle obbligazioni. Corso di diritto romano*, Padova, 1963, 270 ss.; H. WAGNER, *Die Entwicklung der Legalhypotheken am Schuldnervermögen im römischen Recht*, Köln-Wien, 1974, 135.

¹² Las ciudades de la Bitinia y del Ponto tenían tal privilegio como puede demostrarse en PLINIO, ep. 10.109-110: *C. Plinius Traiano Imperatori. Quid habere iuris velis et Bithynas et Ponticas civitates in exigendis pecuniis, quae illis vel ex locationibus vel ex venditionibus aliisve causis debeantur, rogo, domine, rescribas. Ego inveni a plerisque proconsulibus concessam iis protopraxian eamque pro lege valuisse. Existimo tamen tua providentia constituendum aliquid et sancendum, per quod utilitatibus eorum in perpetuum consulatur...* 110. *Traianus Plinio. Quo iure uti debeant Bithynae vel Ponticae civitates in iis pecuniis, quae ex quaque causa rei publicae debebuntur, ex lege cuiusque animadvertendum est. Nam, sive habent privilegium, quo ceteris creditoribus anteponantur, custodiendum est, sive non habent, in iniuriam privatorum id dari a me non oportebit.* (Cayo Plinio al emperador Trajano. Te ruego, señor, de darme una respuesta escrita que especifique cuáles derechos tú estás dispuesto a reconocer a las ciudades de la Bitinia y del Ponto en la obtención de dinero debido a ellas en consecuencia por motivo de alquileres así como de ventas o de otras operaciones. Yo he encontrado que un gran número de procónsules concedió a ellas un derecho de prelación y que esta práctica asumió valor de ley. Me parece sin embargo oportuno que tu grande saber establezca y ratifique alguna directiva que tutele para siempre sus intereses... 110. Trajano a Plinio. Cuales sean las normas jurídicas a las cuales se requiere que observen las ciudades de la Bitinia e del

En relación con el punto que nos interesa directamente, es necesario observar que existen fuentes que al igual que en el caso del concurso de acreedores pueden demostrar la existencia de ciudades con facultades iguales a las del fisco para pretender las herencias de los propios ciudadanos.

Al respecto existen tres textos que se ocupan del problema con específica referencia a los bienes vacantes (*bona vacantia*). Nos referimos a una constitución de Diocleciano y Maximiano del año 292, de un documento epigráfico del siglo I d.C. y de una carta del epistolario de Plinio el Joven, que presentan algunos datos de notable importancia.

Si bien es cierto la constitución es cronológicamente posterior a los otros textos mencionados, podemos considerarla como punto de inicio por los motivos que veremos a continuación. La constitución menciona una *epistula* dirigida al *rationalis Scyrio* e incluida en C.10.10.1:

*Scire debet gravitas tua intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint, fisci nostri rationibus vindicandas nec civitates audiendas, quae sibi earum vindicandarum ius veluti ex permisso vindicare nituntur: et deinceps quaecumque intestatorum bona a civitatibus obtentu privilegiorum suorum occupata esse compereris, ad officium nostrum eadem revocare non dubites.*¹³ (Debe saber tu gravedad, que los bienes de los intestados, que hubieren fallecido sin legítimo heredero, han de ser reivindicados para las cuentas de nuestro fisco, y que no deben ser oídas las ciudades, que se empeñan en reivindicar, como por virtud de permiso, el derecho de reivin-

Ponto respecto al dinero que será debido por cualquier motivo a las individuales administraciones comunales debe ser determinado en base al código de cada uno. Por ello, si han obtenido una especial precedencia sobre todos los otros acreedores, ésta se mantiene, si por el contrario no la han obtenido, no será el caso que yo la conceda en perjuicio de los privados).

¹³ Tal constitución no presenta problemas de interpolación sustancial; véase, por ejemplo: F. MILLAR, *The Emperor in the Roman World*, Nueva York, 1977, 160 ss., que la presenta con una traducción al inglés y TELLEGEN-COUPERUS, *Diocletien et les Biens vacants*, RHD, 54, 1986, 85 con traducción en francés. Sobre las fuentes y la estructura del libro décimo del Código de Justiniano ver la tabla comparativa que se encuentra en F. GRELLÉ, *I giuristi, il diritto municipale e il Codex Gregorianus en Iuris Vincula. Studi in onore di M. Talamanca*, 4, Napoli, 2001, 317 ss. *Diritto e società nel mondo romano*, a cura di L. Fanizza, Roma, 473.

dicarlos para sí; y en lo sucesivo no dudes en reclamar para nuestro oficio cualesquiera bienes de intestados que vieres fueron ocupados por las ciudades, so pretexto de privilegios suyos).

Los emperadores afirman que los bienes de las personas muertas intestadas sin un legítimo heredero deben ser reivindicados por el fisco (*intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint fisci nostri rationibus vindicandas*), sin que sobre ellos puedan pretender las ciudades con base en eventuales permisos (*nec civitates audiendas, quae sibi earum vindicandarum ius veluti ex permissu vindicare nituntur*); por esto en futuro se da la orden al funcionario del fisco de incorporar (*ad officium nostrum ... revocare non dubites*) todo aquel bien incluido en una sucesión intestada poseído por las mismas ciudades que lo tengan alegando la existencia de un privilegio que se les había concedido (*quaecumque intestatorum bona a civitatibus obtentu privilegiorum suorum occupata esse compereris*).

Gracias a la presente constitución podemos comprobar que seguramente algunas ciudades pretendían derechos especiales respecto a los bienes vacantes que se encontraran en su territorio, pero que después de la presente disposición, cualquier tipo de concesión se debería considerar revocada, entregándose todas las adquisiciones patrimoniales solamente al fisco. Como se dice expresamente la pretensión de las ciudades se fundaba en privilegios (*obtentu privilegiorum suorum*), que habrían sido concedidos a ellas (*ex permissu*), haciéndonos suponer que antes del 292 d.C. existían ciudades a las cuales el emperador les había concedido tal facultad.

Una demostración de tal hecho la encontramos en un elogio fúnebre que nos llegó mediante un documento epigráfico, que demuestra como una ciudad de la Mauritania gozaba del privilegio de adquirir los bienes hereditarios vacantes de los propios ciudadanos con base en un edicto del emperador Claudio del año 44 d.C. Se trata de un documento contenido en *C.I.L.* VIII, 21825, y reproducido también en *FIRA*, I, 416:

M. Val(erio) Bostaris f(ilio), Gal(eria), Seuero aed(ili) sufeti duumvir(o) flamini primo in municipio suo, praef(ecto) auxiliior(um) aduersus Aedemonem oppressum bello. Huic ordo municipii Volub(ilitani) ob merita erga rem pub(licam) et legationem bene gestam, qua ab diuo Claudio

ciuitatem Romanam et conubium cum peregrinis mulieribus, immunitatem annor(um) X, incolas, bona ciuium bello interfectorum, quorum heredes non extabant, suis impetrauit. Fabia Bira Izeltae f(ilia), uxor, indulgentissimo uiro, honore usa, impensam remisit et d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(e)dic(auit). (Marco Valerio Severo, hijo de Bostari, edil, suffeta, duumviro, flamine, primero en su municipio, prefecto de las tropas auxiliares que combatieron en contra de Edemone que perdió en la guerra. A este orden del municipio de Volubilis por motivo de los méritos a favor de la República y representación bien llevada a cabo, que habían dado lugar a conceder por el divino Claudio la ciudadanía romana, el *conubium* con mujeres peregrinas, la inmunidad fiscal por diez años y el derecho de adquirir los bienes de los ciudadanos muertos en guerra que no tenían herederos. Su mujer Fabia Bira, hija de Izelta concedió y dedicó tal elogio fúnebre a su bien amado marido como tributo de afecto, efectuando los gastos de su patrimonio).

El documento es posterior al año 54 d.C., fecha de la muerte del emperador como se demuestra con las palabras *divus Claudius*, y fue dedicado a Marco Valerio Severo (hijo de Bostari, edil, suffeta, duumviro, flamine, primero en su municipio, prefecto de las tropas auxiliares que combatieron en contra de Edemone que perdió en la guerra) por su mujer Fabia Bira, hija de Izelta. En tal texto se recuerdan los meritos del fallecido respecto a la *res publica* y la representación hecha de forma adecuada que había dado lugar a varios privilegios a favor de los habitantes del *municipium Volubilitanum*, concedidos con un edicto del año 44 d.C.,¹⁴ consistentes en la ciudadanía romana, en el *conubium* con mujeres peregrinas, en la inmunidad fiscal por diez años y en el derecho de adquirir los bienes de los ciudadanos muertos en guerra que no tenían herederos.

Los habitantes de *Volubilis* (ciudad perteneciente a la provincia imperial de la *Mauretania Tingitana*)¹⁵ habían sido recompensados

¹⁴ Tal fecha es segura porque se observa en otra inscripción citada en *FIRA*, I, 416, con referencias bibliográficas.

¹⁵ La Mauritania había sido dividida por Claudio en dos provincias, la *Mauretania Tingitana* con la capital *Tingis* (hoy Tánger) y la *Mauretania Caesariensis* con la capital *Iol*; la primera tenía siete colonias: tres en el periodo de Augusto: *Zilis*, *Babba* e *Banasa*; dos bajo el imperio de Claudio: *Tingis* y *Lixus* o *Lix*; posteriormente dos: *Rusadder* y *Volubilis*. Sobre tal argumento *cf.*: T. MOMMSEN, *Le Provincie Romane da Cesare a Diocleziano*, traducción al italiano de E. de Ruggiero, Torino-Roma, 1885, 607 ss.; J.

por Claudio por la victoria contra los Mauros, y entre los privilegios obtenidos que nos interesan se encuentra el derecho de la ciudad sobre los bienes vacantes de los ciudadanos muertos en la guerra.¹⁶ Es probable que los *vacantia* situados en una provincia imperial pertenecieran al fisco,¹⁷ pero como indica el documento epigráfico, podían existir ciudades a las que se les había atribuido tal derecho.

Otra prueba que demuestra la existencia de un privilegio concedido a una ciudad respecto a los bienes vacantes de sus habitantes con base en una concesión imperial, se encuentra contenida en una respuesta de Trajano a Plinio, referida en el epistolario de este último (*ep.* 10.84), sobre algunas pretensiones efectuadas sobre una cuestión de derecho hereditario:

Traianus Plinio:

Nicaeensibus, qui intestatorum civium suorum concessam vindicationem bonorum a divo Augusto adfirmant, debetis vacare contractis omnibus personis ad idem negotium pertinentibus, adhibitis Viridio Gemellino et Epimacho liberto meo procuratoribus, ut aestimatis etiam iis, quae contra dicuntur, quod optimum credideritis, statuatis. (Los habitantes de Nicea declaran que el divino Augusto concedió a ellos el derecho de obtener las propiedades de sus ciudadanos muertos que no habían hecho testamento. Interesados de sus peticiones, después de haber escuchado a todos aquellos que por deber de funciones tienen competencia en tal situación y haber con-

MARQUARDT, *L'Amministrazione pubblica romana*, trad. E. Solaini, Firenze, 1887, 524 ss.; H. LECLERCQ, *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie*, 1953, 15, deuxième partie, vox: *Volubilis*, 3193 ss.; G. CHARLES-PICARD, *La civilisation de l'Afrique Romaine*, Paris, 1959, 19 ss.; con especial referencia al momento histórico aquí considerado cfr.: P. ROMANELLI, *Storia delle province romane dell'Africa*, Roma, 1959, 259 ss.; GRELLE, *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano*, cit. 218 ss.; G. I. LUZZATTO, *Roma e le province*, Bologna, 1, 1985, 365 ss., y 464 ss., con más bibliografía.

¹⁶ Respecto a los otros privilegios, que no presentan importancia en la presente investigación cfr.: E. WEISS, *Die Verleihung des römischen Bürgerrechtes an die Einwohner von Volubilis* en ZSS, 42, 1921, 639 ss., la bibliografía citada en FIRA 1, 416, así como J. GASCOU, *Municipia civium romanorum* en *Latomus. Revue d'Etudes latines*, 30, 1971, 138 ss. El problema, que estamos tratando es examinado también por Tellegen-Couperus, *Dioclétien et les biens vacants*, cit., 88 ss.; breves citaciones en G. BOULVERT, *Domestique et Fonctionnaire sous le Haut-Empire romain. La condition de l'Affranchi et de l'Esclave du Prince*, Paris, 1974, 45.

¹⁷ En tal sentido BOULVERT, *Domestique et Fonctionnaire...*, cit., 46.

vocado los procuradores Viridio Gemelino y Epimaco, mi liberto, examinadas en el mismo momento también las oposiciones que vengan efectuadas al respecto y establezcan la decisión que les parezca mejor).

Plinio, que fue enviado por Trajano en las provincias de la Bitinia y Ponto¹⁸ como comisario imperial extraordinario con el título de *legatus pro praetore Ponti et Bithyniae consulari potestate*,¹⁹ presenta un problema al emperador que se refiere, como podemos suponer con base en su respuesta, los bienes de un ciudadano que murió intestado y sin legítimos herederos. Los habitantes de Nicea reivindican los *vacantia* con base en una concesión de Augusto (*Nicaeensibus-adfirmant*), y Trajano, para resolver el problema, propone efectuar una audiencia con la presencia de las partes interesadas y de los procuradores imperiales Viridio Gemellino y Epimaco, liberto del mismo emperador (*debetis vacare-procuratoribus*), así como asumir después la decisión mejor (*ut aestimatis-statuatis*).

¹⁸ En los tiempos de Trajano la Bitinia se encontraba dividida en doce ciudades, en el epistolario de Plinio se encuentran mencionadas: Apamea, Claudiopoli, Iuliopoli, Nicea, Nicomedia, Prusa y Prusia, con Bizancio anexada a la región; el Ponto se encontraba dividida en once ciudades entre las que se encuentran: Amastri, Amiso, Eraclea, Sinope y Tio. Sobre las provincias de *Bithynia* y *Pontus* ver MOMMSEN, *Le provincie romane*, cit., 304 ss.; MARQUARDT, *L'amministrazione pubblica romana* cit., 376 ss.; H. LECLERCQ, *Dictionnaire d'Archéologie Chrétienne et de Liturgie*, 12-1, vox: *Nicée*, 1179 ss.; L. POLVERINI, *Le città dell'impero nell'epistolario di Plinio*, *Contributi dell'Istituto di Filologia classica. Sezione di storia antica*, 1, Milano, 1963, 205 y nt. 496.

¹⁹ Como puede comprobarse en el documento epigráfico que se encuentra en *C.I.L. V*, 5262: *C. Plinius, L. f. Ouf. Caecilius <secundus cos> Augur, Legat. propr. provinciae Pon<ti et Bithyniae>, consulari potestate in eam provinciam ex s. c. ab imp. Caesar. Nerva Traiano Aug. Germani <co Dacico missus>....* Se vea además lo que dice el mismo Plinio en *ep.* 10.32: *Meminerimus idcirco te in istam provinciam missum, quoniam multa in ea emendanda apparuerint...* (Tengamos bien presente que tú fuiste mandado a la provincia en que te encuentras sobre todo porque existen muchas irregularidades que se deben corregir); y *ep.* 10.117: *...ego ideo prudentiam tuam elegi ut formandis istius provinciae moribus ipse moderareris et ea constitueres quae ad perpetuam eius provinciae quietem essent profutura.* (...yo escogí tu prudencia por este motivo, para que tú tomaras las disposiciones necesarias para regular para bien los usos de ésta, tu provincia). Sobre tal nombramiento ver: MARQUARDT, *L'amministrazione pubblica romana*, cit., 379 nt. 9; C. SOLIMENA, *Plinio il giovane e il diritto pubblico di Roma*, Napoli, 1905, 33 a 38; A. N. SHERWIN-WHITE, *The Letters of Pliny*, Oxford, 1966, 80 ss.; L. VIDMAN, *Etude sur la correspondance de Pline le Jeune avec Trajan*, Roma, 1972, 42 ss.; J.W. TELLEGEN, *The Roman law of succession in the letters of Pliny the younger*, Zutphen, 1982, 4; POLVERINI, *Le città dell'impero nell'epistolario di Plinio*, cit., 187 ss.

Con base en el presente texto podemos observar que la ciudad de Nicea pretendía el derecho de reivindicar los *vacantia* de los propios ciudadanos muertos sin testamento y herederos legítimos, fundamentándose en un privilegio concedido por Augusto. Tal derecho no parecía demasiado claro en los inicios del siglo II d.C. y por ello en la audiencia deberían ser escuchados todos los interesados, incluyéndose los que se oponían a tal pretensión. Era necesaria la presencia de los dos *procuratores*, probables funcionarios que aconsejaban a Plinio en la materia fiscal.²⁰ No conocemos los argumentos que se presentaron para negar la titularidad de estos bienes a la ciudad.

Con base en tal testimonio, parece difícil dudar de la concesión de un privilegio por parte de Augusto en tal materia, porque parecería poco probable que los *Nicaeenses* pretendieran tales bienes sin ningún motivo. La pretensión de los ciudadanos de Nicea a los *vacantia* presenta dos problemas: una de forma y otra de sustancia. Respecto al primer punto debemos recordar que en la historia constitucional romana, una vez que el emperador entraba al poder, los habitantes de una ciudad debían pedir la confirmación y la renovación de los privilegios y concesiones que tenía antes,²¹ por esto el problema debía probablemente consistir en la falta de tal petición por parte de los *Nicaeenses*. Respecto al problema sustancial, queda en duda el problema si Augusto habría podido conceder privilegios también en relación al erario, ya que el senado era el titular de las entradas que provenían de las provincias senatorias y la Bitinia formaba parte de tales provincias.

²⁰ Viridio GEMELINO y el liberto EPIMACO son considerados como los colaboradores de PLINIO en materia fiscal: así por ejemplo: SHERWIN-WHITE, *The letters of Pliny*, cit., 596 ss., y VIDMAN, *Étude sur la correspondance de Pline le Jeune avec Trajan* cit., 43. TELLEGEN-COUPERUS, *Dioclétien et les biens vacants*, cit., 89, los denomina *procuratores fisci*; L. POLVERINI, *Le città dell'impero nell'epistolario di Plinio*, cit., 199 nt. 449 los llama "rappresentanti finanziari dell'imperatore in provincia".

²¹ En este sentido D. CAMPANILE, *Noterelle ai nuovi documenti da Afrodizia* en *Zeitschrift fuer Papyrologie und Epigraphik*, 135, 2001, 136 ss., que presenta como fundamento los nuevos documentos de edad adrianea provenientes de Afrodizia (publicados por J. REYNOLDS, *New Letters from Hadrian to Aphrodisias: Trials, Taxes, Gladiators, and an Aqueduct* en *JRA*, 13, 2000, 5 ss.), donde se demuestra como los Afrodisienses debieron pedir la confirmación y la renovación de los privilegios y concesiones en el momento en que Adriano se convierte en emperador.

Tellegen-Couperus,²² en contra de la doctrina tradicional,²³ resuelve el problema considerando que los *vacantia* situados en las provincias senatorias entraban también en la caja del fisco y no del *aerarium*, al mismo modo de aquellos bienes vacantes que se encontraban en las provincias imperiales, ya que, según el autor, es difícil pensar que Augusto pudiera conceder a Nicea el privilegio de estos bienes en perjuicio del *aerarium* y no del *fiscus*. En realidad, según nuestra opinión, el problema nace sobre todo por tal situación,²⁴ y tal argumento habría podido servir a aquellos que negaban la legitimidad de la pretensión de los *Nicaeenses* y que debería valorar Plinio al resolver la cuestión con los dos procuradores fiscales Viridio Gemelino y Epimaco.

No tenemos noticia sobre la solución del problema, pero resulta comprobado que el emperador podía conceder privilegios a las ciudades que se encontraban en las provincias imperiales así como en las senatorias con referencia a los *vacantia* en disminución de los derechos del *fiscus* o del *aerarium*.

III. LOS DERECHOS DE LAS CIUDADES QUE SE CONVIERTEN EN HEREDERAS DE SUS LIBERTOS O QUE HAN OBTENIDO UN FIDEICOMISO

En los textos apenas tratados observamos que las ciudades obtenían la titularidad de los bienes vacantes de los propios ciudadanos, pudiendo exigir tales bienes a las personas que se encontraran en posesión de los mismos. Las ciudades no exigían los *vacantia* en calidad de herederas, sino como autoridades que habían recibido un privilegio especial por parte del príncipe.

Existen otros casos en que las ciudades podían ser instituidas herederas,²⁵ no obstante la afirmación general en sentido opuesto que

²² TELLEGEN-COUPERUS, *Dioclétien et les biens vacants*, cit., 89 ss.

²³ Confrontar O. HIRSCHFELD, *Untersuchungen auf dem Gebiete der römischen Verwaltungsgeschichte, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*, 1, zweite Auflage, Berlin, 1905, 115 nt. 2.

²⁴ SHERWIN-WHITE, *The Letters of Pliny* cit., 680, afirma que mientras en Roma los *vacantia* corresponden al *aerarium*, en tal caso pertenecen a la ciudad probablemente con base en la reorganización financiera efectuada por Augusto en el año 20 a.C.

²⁵ Sobre tal punto véase BIONDI, *Successione testamentaria* cit., 124 ss.; M. AMELOTI, *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, Firenze, 1966, 122 ss.; así tam-

se encuentra en *Tit. Ulp.* 22.5. En tal texto, que hemos citado precedentemente,²⁶ se afirma que los *municipes*, considerados como un conjunto de ciudadanos, no pueden ser instituidos herederos, ya que son una entidad indeterminada (un *corpus incertum*) y sus componentes no pueden proceder a la aceptación de la herencia mediante *cretio* o *pro herede gestio* en modo de asumir la calidad de herederos (*nec municipia nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere universi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant*).²⁷ Tal situación excluye por lo tanto la posibilidad de ejercitar la *petitio hereditatis*, porque como es notorio, el actor para poderla ejercitar debe tener el título de heredero.

La posibilidad que las ciudades pudieran ser consideradas como herederas dependía de una especial concesión del príncipe,²⁸ así como también con base en disposiciones del senado como demuestra el texto de los *Tituli* indicado anteriormente:

Senatus consulto tamen concessum est, ut a libertis suis heredes institui possint. Sed fideicommissa hereditas municipibus restitui potest, denique hoc senatus consulto prospectum est. (Con un senadoconsulto fue aceptado a los *municipes* de poder ser instituidos herederos de sus libertos, mientras que con base en otro senadoconsulto se les reconoció a los *municipes* el derecho de adquirir una herencia en ejecución de un fideicomiso).

Aquí el texto menciona *municipia* y *municipes*, pero las disposiciones de los dos senadoconsultos se entienden comúnmente válidas para cualquier tipo de ciudad con independencia de su estatuto.²⁹

bién *Le forme classiche di Testamento. Lezioni di Diritto romano raccolte da R. Martini*, Torino, 1966, 128 ss.; VOCI, *Diritto ereditario romano* 1, cit., 420 ss.

²⁶ Cfr. *supra*. § I nota 8.

²⁷ Sobre tal problema ver: F. GUIZZI, *Miti e politica nella capacità successoria del populus romanus* en *Labeo*, 8, 1962, 174 n.16.

²⁸ Como se puede comprobar en TÁCITO, *Annales* 4.43.5, que menciona que en el tiempo de Tiberio, los *Massilienses* habían hecho una petición al emperador con la finalidad de obtener los bienes de Vulcacio Mosco, que se había exiliado en tal ciudad, y que antes de morir había dejado sus bienes a la misma: *Tunc tractatae Massiliensium preces probatamque P. Rutilii exemplum: namque eum legibus pulsum ciuem sibi Zmyrnaei addiderant; quo iure Vulcaci Moschus exul in Massilienses receptus bona sua rei publicae eorum ut patriae reliquerat*. El texto ha sido analizado en VOCI, *Diritto ereditario romano*, 1, cit., 421, y JOHNSTON, *Munificence and Municipia*, cit., 107 ss.

²⁹ Cfr. VOCI, *Diritto ereditario romano*, 1, cit., 420 ss.

Que tales disposiciones correspondan al periodo clásico puede comprobarse en Ulpiano, *libro quadragensimo nono ad edictum* en D. 38.3.1 pr-2:

Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono. 1. *Sed an omnino petere bonorum possessionem possint, dubitatur: movet enim, quod consentire non possunt, sed per alium possunt petita bonorum possessione ipsi acquirere. Sed qua ratione senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit: qua ratione alio senatus consulto heredibus eis institutis a liberto acquirere hereditatem permissum est: ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est.* 2. *Temporaque bonorum possessionis petendae cedere municipibus exinde, ex quo decernere de petenda potuerunt. Quod et Papinianus respondit.* (A los *municipes* se les defiere pleno derecho sobre los bienes de los libertos y de las libertas, esto es, el mismo derecho que también tiene el patrono. 1. Pero se duda si pueden en todo caso pedir la *bonorum possessio*, pues mueve a ello que no pueden consentir; mas pueden adquirir para sí habiendo pedido por medio de otro la *bonorum possessio*. Pero por la misma razón por la que dispuso el senado que se les pudiera restituir a ellos la herencia en virtud del senadoconsulto Trebeliano, y por la misma razón por la que se permitió por otro senadoconsulto que, instituidos ellos herederos por el liberto, adquiriesen la herencia, se ha de decir que piden también la *bonorum possessio*. 2. Y los términos para pedir la *bonorum possessio* corren para los *municipes* desde que pudieron determinar pedirla; lo que también respondió Papiniano).

El jurista tardo clásico afirma que los *municipes* (entendidos como el conjunto de los componentes de un municipio) tienen pleno derecho sobre los bienes de los libertos y de las libertas del mismo municipio, reconociéndose a ellos los mismos derechos hereditarios que tiene el patrono (*municipibus plenum ius-quod etiam patrono*). Presenta después el problema si pueden pedir la *bonorum possessio* (*sed an omnino petere bonorum possessionem possint dubitatur*), ya que no se encuentran en la posibilidad de expresar el propio consentimiento (*movet enim, quod consentire non possunt*), y lo resuelve indicando que en tal caso debe ser un representante de ellos a efectuar tal petición (*sed per alium possunt petita bonorum possessione ipsi acquirere*). Se llegó a tal solución (*ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est*) gracias a dos disposiciones del senado, la primera que permitía a los *municipes* de ser honorados con un fideico-

miso, según lo que preveía el senadoconsulto Trebeliano (*qua ratione senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit*), y el segundo que permitía a ellos de adquirir la herencia, si hubieran sido instituidos herederos por un propio liberto (*qua ratione alio senatus consulto heredibus eis institutis a liberto adquirere hereditatem permissum est*). Al final el término para pedir la *bonorum possessio* iniciaba en tales casos desde el momento en que el municipio decidía de efectuar la petición (*temporaque bonorum possessionis - decernere de petenda potuerunt*), según lo que había ya expresado Papiniano en un responso (*quod et Papinianus respondit*).

En el texto se hace mención de la dificultad ya expresada en *Tit. 22.5*, por la que no había sido permitido en origen a los municipios adquirir herencias que provenían de testamentos, debido a la imposibilidad de manifestar una voluntad de aceptación; por otro lado, se indica como tales problemas se fueron superando, ya que gracias a las disposiciones del senado se consideró que podían aceptarlas mediante un representante.

Con referencia a los dos senadoconsultos, el texto de *D. 38.3.1* que estamos examinando menciona una primera disposición por la que los municipios podían ser honrados con un fideicomiso que tuviera por objeto la totalidad de la herencia, y la segunda que admitía que los mismos pudieran ser considerados como herederos testamentarios del liberto. Las disposiciones anteriores son presentadas en *Tituli 22.5*. en forma inversa, es decir, primero se menciona la segunda y después la primera, situación por la que no podemos determinar qué senadoconsulto fue realizado primero y cuál después.

Disponemos de informaciones precisas sólo sobre el senadoconsulto relativo a las disposiciones fideicomisarias, ya que tal normativa es recordada con el nombre de *senatus consultum Apronianum* y corresponde probablemente al periodo adrianeo,³⁰ ya que informaciones

³⁰ Todavía en el periodo de Plinio, el Joven, las ciudades no podían ser honradas con un fideicomiso como se demuestra en *Ep. 5.7.1-2*, al referir que una *res publica* no podía recibir herencias ni tener la precedencia sobre otros coherederos (*nec heredem institui nec praecipere posse rem publicam constat*). Después menciona el caso de Saturnino que dentro de los herederos había asignado a la ciudad la cuarta parte del total de la herencia, y después había modificado la cuarta parte en una prelación de cuatrocientos mil sestercios.

sobre el mismo se encuentran en juristas tardo clásicos como Paulo, *libro singulari de senatusconsultis* en *D.36.1.27(26)*, y en juristas adrianeos como Juliano, *libro quadragensimo digestorum* en *D.36.1.28(27)* pr. Los dos textos resultan unidos en la compilación justiniana y el *principium* del texto de Juliano resulta ser la conclusión del contenido del texto de Paulo como podemos ver a continuación:

*Omnibus civitatibus, quae sub imperio populi Romani sunt, restitui debere et posse hereditatem fideicommissam Apronianum senatus consultum iubet. sed et actiones in eas placuit ex Trebelliano transferri: sed municipes ad eas admittuntur.*³¹ (El senadoconsulto Aproniano dispone que a todas las ciudades, que se encuentran bajo el imperio del pueblo romano, se les debe y puede restituir la herencia dejada por fideicomiso. Pero se determinó, que en virtud del senadoconsulto Trebeliano también se transfieran contra ellas las acciones; mas son admitidos para ejercitarlas los individuos del municipio).

(*Saturninus autem, qui nos reliquit heredes, quadrantem rei publicae nostrae, deinde pro quadrante praeceptionem quadrigentorum milium dedit*).

³¹ S. SOLAZZI, *Senatus iubet?*, en *SDHI*, 22, 1956, 329 ss, niega el contenido del pasaje, porque según el autor, el buen gusto y el buen sentido no permiten de considerar genuino los términos '*restitui debere et posse...iubet*'; el verbo *debere* resulta superfluo, ya que bastaría decir simplemente '*restitui iubet*'. Las palabras *et posse* son absurdas, ya que el poder de un sujeto resulta de su libertad de hacer o de no hacer; de la orden (*iubet*) se llega a la obligación de obediencia, el 'deber' (y no el 'poder') de restituir la herencia fideicomisaria. El autor niega también que en la transmisión de las acciones hereditarias aparezcan como demandadas las ciudades y como actores los *municipes*, ya que las acciones serán interpuestas por los magistrados de las ciudades; la autenticidad de los *libri singulares* de Paulo es discutida, y como el presente texto es el único que se encuentra en la compilación justiniana de los *liber singularis de senatus consultis* (cfr. LENEL, *Palingenesia*, cit., 1, 1294), su origen sería postclásico. Según nuestra opinión, tal crítica presenta ciertas dudas, porque no creemos que los términos '*restitui debere et posse*' puedan considerarse contrarios al buen gusto y al buen sentido; el verbo *debere* no puede considerarse superfluo, porque demuestra que en materia de fideicomisos el senado autoriza no solamente que las ciudades sean honradas con fideicomisos y que "puedan" aceptarlos, sino que además impone también a las ciudades honradas con un fideicomiso "de deber" transmitir el patrimonio así como se estableció. El término *iubet* es clásico, así como se observa en diferentes textos del Digesto (citados por el mismo autor pero que niega su autenticidad), así como GAYO 1.4: *senatus iubet atque constituit* e 1.84: *ex senatus consulto ratum esse iubetur* (SOLAZZI cree que tales términos son producto de glosemas postclásicos). En el pasaje no se duda que las acciones, sean ejercitadas por los magistrados de las ciudades, actuando en nombre de los *municipes* que pertenecen a las mismas. No creemos que esta sede sea el lugar para discutir si los *libri singulares* de PAULO son auténticos, pero *D.36.1.27* demuestra al menos que es clásico el contenido del *liber singularis de senatus consultis*.

Ita tamen, ut hi quibus restituetur hereditas actorem eligant et ad agendum et ad excipiendas actiones. (Pero de suerte que aquellos a quienes se les restituye la herencia elijan actor, así para ejercitar las acciones, como para oponerles excepciones).

Los dos textos confirman la información observada en D.38.3.1.1 con algunos otros elementos, como la identificación de la normativa. El senadoconsulto Aproniano había establecido que todas las ciudades que se encontraban bajo el *imperium populi Romani*, gozaban del derecho de adquirir una herencia dejada en fideicomiso (*omnibus civitatibus-senatus consultum iubet*). Y además en consecuencia de esto, se había dispuesto de transferir a ellas las acciones que les correspondía en base al senadoconsulto Trebeliano (*sed et actiones-transferrí*) para hacer valer las propias pretensiones, acciones que podían ejercitar los habitantes de los municipios entendidos como una unidad (*sed municipes ad eas admittuntur*), siempre y cuando, sigue diciendo el segundo texto de Juliano, escogieran un propio representante para demandar o defenderse en el juicio (*ita tamen ... actorem eligant et ad agendum et ad excipiendas actiones*).

Como podemos observar, las ciudades en base al senadoconsulto Aproniano tenían la facultad de recibir herencias mediante fideicomisos, podían aplicar la normativa del senadoconsulto Trebeliano para regular las relaciones con los deudores y acreedores hereditarios, pero las ciudades para poder proponer las relativas acciones y excepciones debían proceder a la designación de un *actor*, el cual también debía servir como el medio para la adquisición de la *hereditas fideicommissa*, según lo que afirma Ulpiano en D. 38.3.1.1 (... *per alium possunt ... ipsi adquirere*).

Es incierta la fecha en que fue hecho el senadoconsulto con el cual los municipios fueron considerados como herederos testamentarios de los propios libertos, probablemente tal disposición es más o menos contemporánea al senadoconsulto Aproniano, ya que en el periodo histórico que se encuentra entre el imperio de Nerva y Adriano, se les reconoce a las ciudades la capacidad de recibir legados como se recuerda en *Tituli ex corpore Ulpiani* 24.28: *civitatibus omnibus, quae sub imperio populi Romani sunt, legari potest: idque a divo Nerva introductum, postea a senatu auctore Hadriano diligentius constitutum est.* (A todas las ciudades que se encuentran bajo el im-

perio del pueblo romano se puede legar, esto fue introducido por el divino Nerva y después fue mayormente reglamentado por el senado con base en la iniciativa de Adriano).³²

Que el presente senadoconsulto no sea posterior al imperio de Adriano puede ser comprobado con una serie de textos que demuestran que después de tal periodo se da como cierto que las ciudades podían ser consideradas como herederas; así, por ejemplo, Juliano, *libro septuagesimo octavo digestorum* en D.28.6.30, presenta el caso en que una colonia (la *colonia Leptitanorum*) es nombrada heredera;³³ Pomponio, *libro tertio decimo ad Sabinum* en D.3.4.9, afirma que el municipio (normalmente indicado como el complejo de sus habitantes, los *municipes*) puede ser demandado con la *actio familiae erciscundae* (y eventualmente utilizar también tal acción), al igual que cualquier tipo de heredero;³⁴ Papiniano, *libro septimo decimo quaestionum* en D.31.66.7, admite que se puede disponer por legado la propiedad de una cosa, dejando el usufructo en favor de un municipio que ha sido instituido heredero;³⁵ y Ulpiano, *libro quarto*

³² El estudio del presente pasaje fue efectuado por JOHNSTON, *Munificence and Municipia*, cit., 106 ss. considerando tres problemas: 1) la capacidad de las ciudades a recibir legados antes de Nerva; 2) análisis de los términos *diligentius constitutum*; 3) la amplitud del derecho de las ciudades a recibir legados; AMELOTTI, *Le forme classiche di Testamento*, cit., 129, afirma que en tal modo se reconoce una práctica ya afirmada, extendiéndose formalmente la capacidad que tenían los municipios romanos para recibir legados a las *civitates peregrinae*.

³³ *Quidam testamento Proculum ex parte quarta et Quietum ex parte dimidia et quarta heredem instituit, deinde Quietum Florum, Proculo Sosiam heredes substituit, deinde, si neque Florus neque Sosia heredes essent, tertio gradu ex parte dimidia et quarta coloniam Leptitanorum et ex quarta complures heredes substituit in plures quam tres uncias...* (Uno instituyó en su testamento heredero de la cuarta parte a Próculo, y de la mitad y de la otra cuarta parte a Quietum; después les sustituyó como herederos Floro a Quietum y Sosia a Próculo; y luego, si ni Floro, ni Sosia fuesen herederos, sustituyó en tercer grado por la mitad y la cuarta parte a la colonia de los Leptitanos, y por la otra cuarta parte a muchos herederos, por más de las tres onzas...).

³⁴ *Si tibi cum municipibus hereditas communis erit, familiae erciscundae iudicium inter vos redditur.* (Si tuviera con los individuos de un municipio una herencia común, se da entre ustedes el juicio de partición de herencia).

³⁵ *A municipibus heredibus scriptis detracto usu fructu legari proprietatis potest, quia non utendo possunt usum fructum amittere.* (Se puede legar la propiedad, deducido el usufructo a cargo de los individuos de un municipio instituidos herederos, porque por el no uso pueden perder el usufructo).

fideicommissorum en D.36.1.6.4, examina el caso del municipio nombrado heredero de una herencia considerada como pasiva (*hereditas suspecta*).³⁶

Los presentes casos nos hacen pensar que la falta de capacidad de las ciudades de ser herederas haya sido superada en vía general a partir del imperio de Adriano.³⁷

³⁶ *Item si municipes hereditatem suspectam dicant heredes instituti, dicendum erit cogi eos adgnoscerere hereditatem et restituere...* (Igualmente, si instituidos herederos los habitantes de un municipio dijeran que es sospechosa la herencia, se había de decir que se les obliga a aceptar la herencia y a restituirla).

³⁷ Sobre tal punto, AMELOTTI, *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, cit., 123 nt. 4, considera que los casos mencionados sean situaciones de especial privilegio o casos excepcionales, porque la falta de capacidad de las ciudades de ser herederas fue superada en vía general sólo en edad postclásica; pero según nuestra opinión, no existen pruebas de una limitación de los presentes textos a situaciones especiales, ya que la jurisprudencia parecería hacer uso de un principio que tiene una aplicación general, mientras que la constitución del año 469 de León en C.6.24.12 demuestra la existencia de tal situación. VOGLI, *Diritto ereditario romano*, 1, cit., 422 y nt. 88, si bien es cierto niega la existencia en el derecho clásico de una norma general que reconoce la capacidad para todas las ciudades de ser herederas, admite que la constitución de León daba como un hecho la existencia de tal capacidad no estableciéndola por la primera vez.